



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCIÓN No. **001142**

17 SEP 2021

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Expediente: No. 7368001-ID14845058 del 3 de noviembre de 2020.

Radicado: 05EE2020726800100008656 del 19/10/2020.

LOBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra de la empresa TRANSMOVITEC S.A.S., identificada con NIT 900.498.590-6, representada legalmente por JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.838.289 (y/o quien haga sus veces)

1.1 IDENTIDAD DEL INTERESADO.

La empresa TRANSMOVITEC S.A.S., identificada con NIT 900.498.590-6, representada legalmente por JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.838.289 (y/o quien haga sus veces) dirección del domicilio principal y para notificación judicial en el Kilometro 4 vía Palenque Café Madrid del municipio de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 3107671317, 3122375126; email: transmovitecsas@hotmail.com.

1.2 IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.683.497 de Bucaramanga, correo electrónico: kardigan01@gmail.com.

II. HECHOS

Que mediante radicado No. 05EE2020726800100008656 del 19/10/2020 el señor PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.683.497 presenta por medio del correo electrónico: kardigan01@gmail.com, reclamación laboral en contra de la empresa TRANSMOVITEC S.A.S., por presunto no pago de cesantías y la sanción; así mismo manifiesta que al dar por terminada la relación laboral no le han pagado las prestaciones sociales (Fl. 1 – 2)

Luego, la coordinadora del Grupo de PIVC Ruby Magnolia Valero Córdoba, mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2020, comunicó al señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco, donde se reitera la segunda respuesta otorgada por la Coordinación con las advertencias correspondientes a la competencia. (Fl.3)

A folio 4 – 5 se encuentra Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSMOVITEC S.A.S. identificada con NIT 900.498.590-6.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior, se emitió el Auto No. 002205 de fecha 12 de noviembre de 2020 disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la empresa TRANSMOVITEC S.A.S., por la presunta vulneración por No Pago de Prestaciones Sociales Y No Pago de Vacaciones (Fl. 6)

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 19/03/2021 enviado al correo electrónico de la empresa transmovitecsas@hotmail.com, comunicó el Auto No. 002205 de fecha 12/11/2020 (Fl. 7), la cual fue entregada el 18 de marzo de 2021, con constancia de fecha y hora de acceso al contenido: 18 de marzo de 2021 (13:45 GMT -05:00), según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E42271473-R. (Fl. 8)

De igual manera, se envió oficio de fecha 19/03/2021, comunicando el Auto No. 002205 de fecha 12/11/2020 al señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco al correo electrónico: kardigan01@gmail.com (Fl. 9), la cual fue entregada el día 18/03/2021 según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E42205358-S. (Fl. 10)

Posteriormente, se comunica nuevamente el auto de averiguación preliminar al representante legal de la empresa TRANSMOVITEC S.A.S. a la dirección Kilometro 4 vía palenque - Café Madrid de Bucaramanga - Santander, enviado bajo el número de planilla 043 del 23/04/2021, la cual fue devuelta el día 30/04/2021 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl.11 - 13)

Luego se recibe correo electrónico del querellante, radicado No. 05EE2021736800100005675 de fecha 27 de abril de 2021, en el que informa su deseo de aportar pruebas dentro del expediente (Fl. 14 -15); solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100004163 del 28/04/2021 en el que se informa los medios de contacto y radicación de documentos (Fl. 16), el cual fue entregado el 28 de abril de 2021, con constancia de fecha y hora de acceso al contenido: 28 de abril de 2021 (20:07 GMT -05:00), según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E45162423-R. (Fl. 18)

Más adelante, se recibe escrito radicado No. 01EE2021736800100005840 DEL 30/04/2021 de parte del señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco contentivo de una serie de documentos, a fin de que sean inculcados dentro de la presente averiguación. (Fl. 19 - 55)

Seguidamente, se procede mediante memorando radicado No. 08SI2021736800100000805 del 24/05/2021 a remitir por competencia la reclamación laboral y pruebas presentadas por el señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco en contra de la empresa TRANSMOVITEC S.A.S., considerando la competencia de la Dirección Territorial estipulada en el numeral 8, artículo 1, Resolución 2143 de 2014, por presunto incumplimiento al Sistema General de Riesgos Laborales. (Fl. 56- 57)

Continuando con el trámite, se procede a requerir a la empresa TRANSMOVITEC S.A.S. mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100005063 del 24/05/2021 enviado al correo electrónico, la presentación de las pruebas decretadas en el auto de averiguación preliminar (Fl. 58), con constancia de fecha y hora de acceso al contenido: 25 de mayo de 2021 (07:33 GMT -05:00), según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E47204622-R. (Fl. 59)

En consecuencia, se recibe correo electrónico radicado No. 05EE2021736800100007243 del 31 de mayo de 2021 por parte de la empresa TRANSMOVITEC S.A.S., otorgando respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. (Fl. 61 - 68)

2.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

- **Reclamación Administrativa Laboral** con radicado No. 05EE2020726800100008656 del 19/10/2020 en la que informa que (Fl. 1 - 2):

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Doctora Rubí Magnolia, el 30 de julio de 2020 envié una Solicitud de Investigación, dirigida a su nombre y el remitente fue el suscrito **PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO**, contra la empresa **TRANSMOVITEC S.A.S.** NIT.900.495590-6, le informaba en la misma que desde el día 22 de julio de 2020, le informaba sobre el acoso laboral que llevaba desde el 25 de julio llevaba tres (03) días presentándome en mi horario de trabajo, pero el patrono **JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL**, también quería lesionar mis derechos de trabajador, haciéndome una transacción de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, como liquidación incluyendo en esa **LIQUIDACIÓN TRES (03) ACCIDENTES LABORALES** que sufrí durante mi tiempo de trabajo con esa **EMPRESA TRANSMOVITEC S.A. S.**

Así mismo me debe las Cesantías del año 2018, los intereses a las cesantías y la sanción que ordena el Código Sustantivo del Trabajo.

El señor **JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL**, ME DESPIDIO HOY HACE 15 DIAS y este es momento que no me quiere liquidar mis prestaciones, me hace gastar lo del pasaje que no tengo y luego me envía para la casa sin cancelarme la Liquidación.

Despido injusto, ya que dijo que él en la carta de despido manifestó que asumía todo lo de la **LIQUIDACIÓN** porque había vendido la **EMPRESA TRANSMOVITEC S.A.S**; son motivos más que suficientes para solicitar su acompañamiento y apoyo para reclamar mis derechos, debido a que a mi Abogado DR: **LEONARDO HERRERA ANAYA**, no le quieren atender.

- **Comunicación con radicado No. 01EE2021736900100005840 del 30/04/2021** por medio del cual el queireilante allega documentación para que obre dentro del expediente:
- 1. Certificado de existencia y representación legal de **TRANSMOVITEC S.A.S.** (Fl. 20 – 22)
- 2. Notificación del 20/04/2020 del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional No. 689/2020 a la empresa **TRANSMOVITEC S.A.S.** (Fl. 23)
- 3. Cita de audiencia de conciliación No. 19149 del 05 de julio de 2019. (Fl. 24)
- 4. Constancia de inasistencia del representante legal de **TRANSMOVITEC S.A.S** de fecha 17 de julio de 2019.
- 5. Solicitud dirigida al Director Territorial de Santander para hacer comparecer al representante legal de **TRANSMOVITEC S.A.S.** (Fl. 27)
- 6. Oficio de fecha 22 de abril de 2020 donde el Ministerio de Trabajo notifica el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional No. 689/2020. (Fl. 28)
- 7. Resultado de radiología del 02 de septiembre de 2019 del señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco. (Fl. 29 - 35)
- 8. Historia Clínica del señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco del 14/08/2019.(Fl. 30)
- 9. Historia Clínica del señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco del 17/07/2019.(Fl. 31)
- 10. Historia Clínica del señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco del 03/07/2019.(Fl. 32 – 37)
- 11. Certificado del fondo de cesantías Porvenir expedido el 11/11/2020 donde se encuentran consignadas las cesantías del 2019 el 04/03/2020. (Fl. 38 - 39)
- 12. Correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020 dirigido al Ministerio de Trabajo, contenido del oficio de fecha julio 30 de 2020 en el que solicita el inicio de investigación a la empresa **TRANSMOVITEC S.A.S.** (Fl. 40- 43)
- 13. Memorando de fecha 31 de julio de 2020 por el cual se suspende al señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco del 14/08/2019. (Fl. 44 - 45)
- 14. Reclamación laboral del 15 de octubre de 2020, informando que además de lo manifestado el 30 de julio de 2020, el empleador le dio por terminado el contrato 15 días atrás, reclamando el pago cesantías del año 2018, la sanción por el no pago en término y el pago de las prestaciones sociales. (Fl. 46)
- 15. Comunicación de fecha 03/10/2020 por medio del cual el representante legal de **TRANSMOVITEC S.A.S.** informa la terminación del contrato (Fl. 47)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

16. Comunicación suscrita por el Abog. Leonardo Herrera Anaya dirigida al representante legal de TRANSMOVITEC S.A.S. en el qua solicita saldar la diferencia que existe en la liquidación de prestaciones sociales, aportes y honorarios por un valor de (\$25.000.000). (Fl. 48 – 51)
17. Comunicación del auto de averiguación preliminar (Fl. 52 – 55)

- **Memorando radicado No. 08SI/2021736800100005805 del 24/05/2021** por medio del cual se remite la reclamación laboral a la Dirección Territorial, Grupo de Riesgos Laborales, considerando la competencia de estipulada en el numeral 8, artículo 1, Resolución 2143 de 2014, por presunto incumplimiento al Sistema General de Riesgos Laborales, y teniendo en cuenta que las inconformidades expuestas tienen que ver con la reclamación por el pago de tres (03) accidentes laborales.
- **Correo electrónico radicado No. 05EE2021736800100007243 del 31/05/2021** por medio del cual el representante legal de la empresa TRANSMOVITEC S.A.S. allega respuesta al Despacho en los siguientes términos (Fl 60 -63):

"(...)El pago de prima de servicios y cesantías del señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco se entregó, un cheque No 079265 del banco occidente a la firma de acta de conciliación parcial No 1563, por un valor de \$1.408.514 m/c, se adjunta acta de conciliación No 1563.

(...)

En varias ocasiones se le cito de manera física al señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco para entregar su respectivo pago de liquidación, el señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco siempre se negó a recibir el dinero correspondiente de su liquidación manifestando que él no podía recibir ningún pago porque no estaba autorizado por su abogado.

Por favor solicitamos a ustedes nos indiquen el proceso debido para hacer el pago de la liquidación del señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco; es mi voluntad llegar a un acuerdo en los mejores términos y el menor tiempo posible.(...)"

Adicionalmente, se anexa los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación Legal, imagen cámara de comercio; 2.copia del contrato suscrito con el señor Pedro Antonio carrillo Pacheco; 3. Acta de conciliación parcial No 1563.

Al revisarse el acta de conciliación parcial No. 1563 del 02 de octubre de 2019, se encuentra que efectivamente se realizó el pago de las cesantías del año 2018 y la prima de servicios, tal como se observa (Fl 67 - 68):

Prima de servicios y cesantías	\$1.408.514
TOTAL, CONCILIADO	\$1.408.514

ACUERDO Y FORMA DE PAGO:

1. El valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.408.514), se cancelará mediante cheque No. 079265 del banco de Occidente a la firma de la presente acta de conciliación, a favor del señor PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO.

Aunado a esto, se observa que dentro de la diligencia de conciliación parcial, se le informa al querellante y su apoderado que frente al pago de la sanción moratoria, por el no pago dentro del término de ley de las cesantías, se deja en libertad para que acuda a la justicia ordinaria.

Ahora bien, frente al pago de la liquidación de las prestaciones sociales, el querellante manifiesta en el escrito de fecha 15/10/2020, que su ex empleador quiere lesionar sus derechos al realizar el pago de la liquidación por un monto que no está de acuerdo (Fl.2); en igual sentido, se refiere el escrito de fecha 28 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

julio de 2020 suscrito por el apoderado del querellante, dirigido al representante legal de la empresa, donde le solicita de manera expresa una suma superior (Fl. 51):

"...

Soy el Sr. JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL, estas son razones potenciales que me lleva a solicitar para saldar cualquier diferencia que pueda existir en la liquidación de prestaciones sociales, en los aportes, honorarios para hacer una transacción o acuerdo entre las partes se hará por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.C.E. (\$25.000.000) suma que cancelará cualquier diferencia entre las partes.

"..."

Y luego, se tiene el pronunciamiento del representante legal de la empresa quien informó al Despacho: "... En varias ocasiones se le cito de manera física al señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco para entregar su respectivo pago de liquidación, el señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco siempre se negó a recibir el dinero correspondiente de su liquidación manifestando que él no podía recibir ningún pago porque no estaba autorizado por su abogado... Por favor solicitamos a ustedes nos indiquen el proceso debido para hacer el pago de la liquidación del señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco; es mi voluntad llegar a un acuerdo en los mejores términos y el menor tiempo posible..." (Fl. 60). Situaciones todas estas, que evidencian una controversia entre las partes, al no llegar a un acuerdo frente al pago de las prestaciones sociales.

Todo lo anterior, permite dilucidar que lo reclamado por el señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco, (cesantías) ya había sido conciliado con anterioridad a la fecha de la interposición de la queja, haciendo tránsito a cosa juzgada conforme al artículo 28 de la Ley 640 de 2001, y frente a la liquidación de prestaciones sociales, se encuentra que las partes presentan controversia frente a la suma liquidada, situación que escapa de la órbita de competencia del Ministerio de Trabajo.

Con todo el material probatorio allegado por las partes, encuentra el Despacho que no existe la necesidad de practicar más pruebas, al haberse practicado las pruebas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron la reclamación tal como se detallará más adelante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de la C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No.2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

Las presentes diligencias, inician de la reclamación del 15 de octubre de 2020 presentada por el señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco en contra de la empresa TRANSMOVITEC S.A.S., donde señala como presunto incumplimiento el no pago de las cesantías del año 2018, situación que como quedó evidenciado en las pruebas allegadas, fueron canceladas en el acta de conciliación parcial No. 1563 del 02 de octubre de 2019, no encontrando incumplimiento por parte de la empresa en este aspecto, al encontrarse que las partes resolvieron sus diferencias contractuales válidamente, tal como ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-446 de 2001:

"...En ese orden de ideas, se tiene que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada, por lo que, en principio, al haber sido válidamente celebrado, no puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de buena fe que debe regir este tipo de actuaciones.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reseñada, es posible atacar el acto de conciliación ante la jurisdicción ordinaria por presentarse algún vicio del consentimiento o por haberse desconocido derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

Es decir que las controversias sobre la conciliación laboral encuentran en nuestro ordenamiento jurídico claros mecanismos de solución ante la jurisdicción laboral ordinaria que son suficientemente eficaces para proteger los derechos de los trabajadores, los cuales además cuentan con la protección del juez o inspector

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de trabajo que presencia, revisa y aprueba la suscripción de las actas de conciliación en las que se consignan los acuerdos a que llegan empleador y trabajador para solucionar sus diferencias surgidas del desarrollo o la terminación del contrato de trabajo... (Subrayado fuera de texto original)

En igual sentido se pronunció la Corte frente a las actas de conciliación que hacen tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio de acudir a la justicia ordinaria en caso de que se encuentre viciado el acuerdo, en sentencia T-797 de 2002:

"ACTA DE CONCILIACION LABORAL-Tiene valor de cosa juzgada.

En relación con la improcedencia de la tutela para cuestionar la validez de actas de conciliación laboral, la jurisprudencia constitucional es uniforme al señalar que esta acción no constituye un medio de defensa, puesto que la conciliación tiene los mismos efectos de una decisión judicial y hace tránsito a cosa juzgada. Además, el interesado podrá acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria en los casos en que considere que concurre alguno de los vicios del consentimiento que invalide el acuerdo. El contenido del acta de conciliación suscrita con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos es vinculante para las partes que en ella participan. El artículo 73 del Código de Procedimiento Laboral le asigna fuerza de cosa juzgada al acta respectiva." (Subrayado fuera de texto original)

En segundo lugar, frente al cobro de la sanción moratoria por el no pago dentro del término de ley de las cesantías, el Despacho encuentra que existe controversia entre las partes frente a este aspecto, situación que fue advertida a las partes en el Acta de conciliación parcial No. 1563 del 02 de octubre de 2019, dejando en libertad al reclamante para que acuda a la justicia ordinaria en procura de sus derechos, por tanto, es ante un juez laboral, y no, ante esta autoridad administrativa donde debe reclamar la indemnización a la que haya lugar; premisa que en igual sentido, aplica frente al cobro de la liquidación de las prestaciones sociales, frente a las cuales las partes no han llegado a un acuerdo, por existir diferencias en la suma a pagar; circunstancias éstas, que no pueden ser determinadas por esta instancia, ya que se reitera que este Ministerio, no es competente para declarar derechos ni dirimir las controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

(...) Dichos funcionarios —del Ministerio del Trabajo— no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Al respecto se tiene el pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de abril de 1993 Expediente No. 4527³ sobre el ejercicio de policía administrativa por parte del Ministerio del Trabajo:

"(...) A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se toma coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente." (Subrayado fuera de texto original)

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el Consejo de Estado, ha reiterado en anteriores

17 SEP 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pronunciamientos, como en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de agosto de 2000, radicación número: 479-004, que:

"Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia." (Subraya fuera de texto original)

En este caso concreto, sería un juez de la República quien declarararía el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago en término de las cesantías, así como dirimir el conflicto frente al valor de la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos propios del contrato de trabajo, como lo pretende el reclamante, por tanto, el Ministerio del Trabajo conmina al señor Pedro Antonio Carrillo Pacheco, a que si no lo ha hecho, y en caso de requerirlo, acuda a la jurisdicción laboral para que sea allí, en donde se le declaren y diriman, las controversias respecto a los derechos que considere desconocidos.

Por último, es importante resaltar que al respecto de los tres (03) accidentes de trabajo sufridos por el querellante y la presunta vulneración de las normas de riesgos laborales, cuando estuvo vinculado a la empresa TRANSMOVITEC S.A.S., al ser un asunto concerniente al grupo de Riesgos Laborales, se procedió mediante memorando radicado No. 08SI2021736800100000805 del 24/05/2021 a dar traslado de la reclamación y las pruebas aportadas, a la Dirección Territorial -Grupo de Riesgos Laborales- para lo de su competencia. (Fl 56- 57)

En este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, en relación con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, se establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad, se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; así mismo, en aplicación del principio de economía, al actuar con austeridad y eficiencia procurando el más alto nivel de calidad dentro de las actuaciones y la protección de derecho de las personas.

Se tiene también que, el trámite adelantado, se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a la empresa TRANSMOVITEC S.A.S., que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando diligencia de inspección (de ser necesaria) y/o solicitud de documentos para constatar cumplimiento de la normatividad referente a estos aspectos y demás a que haya lugar, aciriéndose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **TRANSMOVITEC S.A.S.**, identificada con NIT 900.498.590-6, representada legalmente por **JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.838.289 (y/o quien haga sus veces) dirección del domicilio principal y para notificación judicial en el Kilometro 4 vía Palenque Café Madrid del municipio de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 3107671317, 3122375126; email: transmovitecas@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.683.497; de acudir a la jurisdicción competente en procura de sus derechos si lo estima pertinente, respecto de la queja presentada en contra de la empresa **TRANSMOVITEC S.A.S.**, identificada con NIT 900.498.590-6, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **TRANSMOVITEC S.A.S.**, identificada con NIT 900.498.590-6, representada legalmente por **JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.838.289 (y/o quien haga sus veces) dirección del domicilio principal y para notificación judicial en el Kilometro 4 vía Palenque Café Madrid del municipio de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 3107671317, 3122375126; email: transmovitecas@hotmail.com; a **PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.683.497 de Bucaramanga, correo electrónico: kardigan01@gmail.com; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **17 SEP 2021**



(FIRMA)
RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)

Proyectó: Mayuli B.R.
Revisó/Aprobó: Ruby V.